

SELLO TERCERO, VN REA

NOS DE NUESTROS REYES

DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

POR ELLOS

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

EL REY DON CARLOS IV Y DON FERDINANDO VII

DON JOSEPH MANSO DE VELASCO, CAVALLE-

ro del Orden de Santiago, Teniente general de los

Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capi-

tan General de los Reynos, y Provincias

de el Perú, y Chile. &c.

POR QVANTO CONVIENE AL BVEN GOBIERNO, Y VTI-
lidad publica, la mayor promptitud en el despacho de los Correos
ordinario, y que estos corran regularmente sin diferencia en los tiempos
de su estacion para que no demoren mas de lo que se necesita en su precif-
so despacho: He tenido por conveniente, poner regla fija en los dias de
cada vno segun la calidad de sus negocios, y de las distancias de los lu-
gares à donde se dirige: He resuelto que de aqui en adelante corran los
Chasquis en la forma siguiente. El Correo del Cusco, tendrá en esta Ciu-
dad quatro dias vtilis, sin contarle en el que entra, ni sale, de camino
hasta el Cusco, catorce dias, con la estacion de veinte y quatro horas que
ha de estar en Guamanga. En el Cusco estará este quatro dias, incluyen-
dose en ellos, el dia que ha de entrar, y salir, para quando ha de estar
en aquella Ciudad, el que viene de Potosí y este que solo ha de parar
en Potosí, cinco dias, incluidos el de su entrada, y salida, se despachará
en el Cusco, en el termino de tres dias, y su despacho ha de ser vn dia
antes de el que vaja à esta Ciudad: Los Soldados, que hazen el viaje lo
han de executar en catorce dias, inclusive la entrada en Oruro, y la Paz,
y la buelta del mesmo modo. El de Arequipa, ha de estar en esta Ciudad
tres dias, contando en ellos el de su entrada, y salida, y del mismo
modo se ha de regular la estacion en aquella Ciudad, y los Soldados, que
corren este Chasqui, han de hacer el viaje en catorze dias de ida, y otros
tantos de buelta en tiempos regulares. El de Quito, solo ha de residir en
esta Ciudad, quatro dias, incluyendo el de su entrada, y salida; y del
mismo modo se ha de despachar en Piura, en el termino de otros qua-
tro

tro, para quando ha de estar el que viene de Quito, y este ha de estar allí otros tres dias en Piura; y se despachara siempre vn dia antes el que va à Quito, que el que viene à esta Ciudad. Y los Soldados, que hacen esta carrera de à qui à Piura, la harán en catorce dias, incluyendo en ellos veinte y quatro horas, que han de estar en Truxillo, y la buelta en el mismo termino: Y los que vienen de Quito à Piura, han de hazer el viaje en catorce dias de ida, y otros tantos de buelta. Y para que este arreglamento se cumpla puntualmente, sinque por falta de habios, ò mala disposicion de los caminos, se impida el prompto curso de los Correos; Ordeno, y mando à todos los Corregidores, Justicias, y Mandones, à quienes toca concurrir por su ministerio à estos despachos, tengan corrientes los caminos, y promptos todos los habios, y mirás, que se deben dar à los Thenientes, y Soldados de Correo mayor, à quienes se les darán promptamente todas las Mulas, que necesitaren para la conduccion de pliegos, y encomiendas; pena de que en caso de contra venir en algun descuydo, de que se origine algun dia de demora, se le sacaràn quientos pesos por la primera vez, y por la segunda se le impondrán todas las demás penas, que en mi reservo. Entendiendose que el Officio de Correo, solo ha de vsar del privilegio de pagar menos flete por las tres Mulas que conducen los pliegos, assi en Correos ordinarios, como en los extraordinarios, por que todas las demás que se le han de dar para las Encomiendas las ha de pagar, como otro qualquiera en la Costumbre del Pais. Y por quanto por Real Cedula de S. M. su fecha en San Ildefonso à tres de Junio de mil setecientos treinta y quatro, se ha servido, nuevamente de mandar, que de ninguna parte, donde huviere Officio de Correo, y en su lugar Theniente, se despachen proprios para los lugares de à fuera, sin que primero se manifiesten los pliegos en el Correo, pagándole su porte, pena de diez mil maravedizes, por la primera vez, y por la segunda, de inhabilitacion perpetua, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes entre el Denunciador, el Juez, y Officio de Correo mayor: confirmando el Auto de este Real Acuerdo, y la Capitulacion quarta de la ereccion de dicho Officio. Ordeno, y mando, se le dé el debido cumplimiento: Y para que à todos conste, y que ninguno pueda alegar ignorancia, que le escuse de la pena, se publicará por Vando, en la forma acostumbrada; cuya execucion en esta Ciudad, se comete al Alcalde Ordinario, y en las demás, à los Corregidores, ò qualquiera otra de las Justicias, que precedieren en los Cabildos. Y para todo se despachará por mi Secretario de Gobierno, despacho conveniente. fecho en la Ciudad de los Reyes en catorze de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco.

Don Joseph Manso.

Por mandado de su Excelencia.

Don Diego de Hesses.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco se publicó el Vando contenido de estas for-
 xas à ausanza de Guerra, en las quatro esquinas de la Plaza publica de
 esta Ciudad, con asistencia del Capitan Don Lorenzo de Rueda, y de Ayu-
 dante mayor, y Don Francisco Carrion, y demas Cavos, y Soldados de
 la Compañia de Infanteria de la guarda de estas Reales Caxas de que doi
 Fee.

Juan Baptista Palacios;
 Escrivano de S. M.

Concuerda con el Vando original, que queda en la Secreta-
 ria de Camara de mi cargo, Lima y *Ag. Veinte* de 1745.

Diego de Mesa

Señalé fué Enquanto y Recor y Ayalupar Endio quere
 bando Se publico Oy dia de la frase publico En las
 quatro esquinas de la plaza de Portos de Antonio Poe
 yolla Endio que han Oficio de pregonero y para que
 Conite hoy el presente En suamanga En primer
 de Septiembre de mill Setecientos quarenta y cinco
 años

Diego de Mesa
Escrivano de S. M.

28238-

June, 1938

BB

P4016

1745

1-SIZE

VN QVARTILLO

En real.



SE LITEROVNOVNREAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y DOS, Y TRETE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

En el año de 1745, y 1746, se dio a luz en la imprenta de la Real Academia de la Historia, en Madrid, el presente libro, que contiene el extracto de los autos de la Real Audiencia de Madrid, en el año de 1745, y 1746, en materia de indios.

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

